

LEY N.º 4743 (1)

**Incorporación a continuación del artículo 14 de la ley n.º 4198,
de Impuesto al Comercio e Industrias, el subtítulo
«Inspección de los establecimientos»**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos
Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Incorpórase a continuación del artículo 14
de la ley 4198, el siguiente subtítulo:

«Inspección de los establecimientos»

«ART. ... Los comercios e industrias dedicados a la producción, elaboración o comercio de productos alimenticios de origen animal y derivados, abonarán por concepto de retribución de servicios de Inspección Veterinaria permanente, el medio por mil ($\frac{1}{2} \%$) mensual de su capital en giro real fijado por la Dirección General de Rentas, para atender la remuneración del personal técnico, gastos y viáticos».

El Poder Ejecutivo dictará en su oportunidad la reglamentación del artículo anterior.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte y ocho días del mes de diciembre de 1938.

AURELIO F. AMOEDO.
Adolfo Gilardoni.

FRANCISCO RAMOS.
Felipe A. Cialé.

La Plata, enero 5 de 1939.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.
CÉSAR AMEGHINO.

(1) Véase Decreto de marzo 10 de 1939, pág. 401.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos cuarenta y tres (4.743).

Jorge F. Dillon.
Subsecretario de Gobierno.

Véanse leyes n.ºs. 4.198, 4.283, 4.349, 4.522, 4.641 y 4.727.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

CÁMARA DE SENADORES

Entrada; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: diciembre 23 de 1938.

CÁMARA DE DIPUTADOS

Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos; Orden del día especial; Sanción en general y en particular: diciembre 28 de 1938.

Disponiendo que ciertos establecimientos comerciales e industriales de la Provincia quedan sujetos a inspección veterinaria dependiente de la Dirección General de Higiene

DECRETO NUMERO 72

(1) La Plata, marzo 10 de 1939.

CONSIDERANDO:

Que, es conveniente establecer con precisión el procedimiento a observarse, para que haya unidad de criterio en la interpretación de la ley 4198; Por lo que, atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la misma; El Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTICULO 1.º — Quedan sujetos a inspección veterinaria, dependiente de la Dirección General de Higiene, los siguientes establecimientos comerciales e industriales de la Provincia:

Fábricas de quesos, de manteca, cremerías, fábricas de caseína, usinas de pasteurización de leche, no acogidas a los beneficios de la ley 3.607, fábricas de productos lácteos, terapéuticos y dietéticos, fábricas de embutidos, industrias chasineras, fábricas de conservas de pescado, graserías y todo otro establecimiento que se dedique a la elaboración, transformación y comercio de productos y sub-productos alimenticios de origen animal.

ART. 2.º — Oportunamente la Dirección General de Higiene, por intermedio de la Oficina técnica veterinaria organizará la inspección sanitaria de los tambos.

ART. 3.º — La Dirección General de Higiene, reglamentará los envases, marças y rotulados, de todos los productos alimenticios, que circulen en la Provincia de Buenos Aires.

ART. 4.º — Los establecimientos enumerados en el artículo 1.º, abonarán el importe correspondiente a la retribución de servicios sanitarios, establecidos por la ley 4.198, de Comercio e Industrias, por trimestre adelantado, y en la cuenta del Banco de la Provincia denominada «Dirección General de Higiene — Leyes 4.070 y 4.198».

ART. 5.º — Queda autorizada la Dirección General de Higiene, para disponer de los citados fondos, con el objeto de atender la remuneración del personal técnico, estableciéndose que cada inspector percibirá el producido total de la zona a su cargo y hasta un sueldo máximo de pesos 300 moneda nacional, en casos de mayor recaudación.

ART. 6.º — El excedente que resulte una vez cubierto el pago de sueldos de los inspectores, podrá ser utilizado por la Dirección General de Higiene para abonar gastos de movilidad y viáticos del personal técnico que controle el cumplimiento de las leyes 4.070 y 4.198.

ART. 7.º — Dentro de los términos comunes, la Dirección General de Higiene, rendirá cuenta de esas inversiones ante la Contaduría General de la Provincia.

ART. 8.º — Queda asimismo autorizada la Dirección General de Higiene para destacar y disponer el traslado de inspectores, como también la adopción de cualquier medida tendiente a hacer efectivo los beneficios de la inspección sanitaria permanente.

ART. 9.º (*) — A los fines establecidos en el artículo anterior divídese la Provincia en las siguientes zonas sanitarias:

Zona 1.ª Adolfo Alsina - Carlos Pellegrini - Guaminí.

Zona 2.ª Puán - Saavedra - Coronel Suárez.

Zona 3.ª Alberti - Bragado - Chivilcoy.

Zona 4.ª Roque Pérez.

(*)

DECRETO N.º 79

La Plata, abril 13 de 1939.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo solicitado por la Dirección General de Higiene, en el expediente H n.º 65.480 de 1939, y lo informado por la Dirección General de Rentas, es conveniente a los fines del mejor cumplimiento de lo dispuesto por el art. 16 de la ley n.º 4.198 y su decreto reglamentario n.º 72 de fecha 10 de marzo ppdo., el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Créase la zona n.º 35 de Inspección Veterinaria, que comprenderá los partidos de González Chaves y Juárez.

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

SAÚL A. OBREGÓN.

- Zona 5.^a Ayacucho - Rauch.
Zona 6.^a Almirante Brown - Lomas de Zamora - Esteban Echeverría - San Vicente - Avellaneda.
Zona 7.^a Quilmes.
Zona 8.^a Azul.
Zona 9.^a Bahía Blanca.
Zona 10 Balcarce - Lobería.
Zona 11 Necochea.
Zona 12 Baradero - San Pedro - Ramallo.
Zona 13 Bolívar - Caseros - Carlos Casares - Nueve de Julio.
Zona 14 Coronel Brandsen - General Paz - Las Flores - General Belgrano.
Zona 15 Cañuelas.
Zona 16 Monte.
Zona 17 Carmen de Areco - San Antonio de Areco - San Andrés de Giles.
Zona 18 Chascomús - Castelli.
Zona 19 Coronel Dorrego - Tres Arroyos.
Zona 20 General Peyrredón - General Alvarado.
Zona 21 General Lamadrid - Olavarría - Laprida.
Zona 22 Las Heras - Matanza - Seis de Septiembre - Merlo - Marcos Paz.
Zona 23 General Pinto - Leandro N. Alem - Lincoln.
Zona 24 San Martín - General Sarmiento - Las Conchas - San Fernando.
Zona 25 Carlos Tejedor - General Villegas - Rivadavia.
Zona 26 Junín.
Zona 27 Pergamino - Rojas - Bartolomé Mitre - San Nicolás de los Arroyos.
Zona 28 La Plata.
Zona 29 Lobos - Navarro - Veinticinco de Mayo.
Zona 30 Luján - Mercedes.
Zona 31 Magdalena.
Zona 32 Pehuajó - Trenque Lauquen.
Zona 33 Tandil.
Zona 34 Suipacha - Chacabuco.

ART. 10. — La Dirección General de Rentas, suministrará todas las informaciones necesarias a la Dirección General de Higiene, para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

ART. 11. — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.
SAÚL A. OBREGÓN.